

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GRACIELA MURILLO DE CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SANTIAGO DE CALI D.E. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

GRACIELA MURILLO DE CABEZAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.– SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 27 de Agosto de 2019, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**" (negrilla fuera del texto).

Lo anterior toda vez que se observa en el expediente que mediante la Resolución No. 2183 del 13 de agosto de 2003, se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación objeto de la controversia, a favor de la demandante (pág 61 expediente electrónico – archivo 01), y consta en la misma que el tiempo de servicio acumulado por la demandante lo fue en la Escuela Policarpa Salavarrieta del Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que modificó el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006 y estableció que el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura tiene comprensión territorial exclusivamente sobre dicho municipio.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante abogadooscartorres@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a5ec8f9f1e6f047d76501301c2e78907a5e11081b2031f09a104ba5e15e1d7

Documento generado en 13/01/2021 11:37:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-007-2016-00242-00
DEMANDANTE: GLADYS AMPARO ROJAS RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – DEAJ – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, todas bajo la representación de la personalidad jurídica de la Nación, conforme lo indica el artículo 61 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Arguye el extremo demandado que le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros de la esa corporación, de la fuerza pública y de los trabajadores oficiales. A su vez, la Ley 4 de 1992 autorizó al Gobierno Nacional para fijar dicho régimen de los empleados públicos, entre los que se encuentran los integrantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entre otros; siguiendo para ello los criterios y lineamientos fijados en la mentada ley.

En desarrollo de esa facultad, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, los que disponen que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud.

De manera que, la competencia para fijar este régimen salarial y prestacional se estableció en el Gobierno Nacional, sin que la demandada Rama Judicial formara parte en estas decisiones, sino que, únicamente tiene un papel ejecutor de las mismas frente a los destinatarios de los pagos salariales y prestaciones sociales en los términos y valores

establecidos, por lo que insisten en la vinculación de los organismos señalados. Aunado a ello, debido a que las pretensiones implican la inaplicación de los decretos salariales, expedidos por el Gobierno Nacional, es quien debe comparecer para coadyuvar la defensa.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), no regula la figura del litisconsorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem debe acudir a las disposiciones, en esa materia, consagradas en el Código General del Proceso.

El artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Frente al tema, el Consejo de Estado ha establecido que:

“... En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

(...)

*“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**”¹. (Se destaca).”*

Tenemos entonces que la finalidad de la figura litisconsorcial es integrar el extremo – demandante o demandado – de acuerdo con la relación que tengan con el objeto del litigio y la capacidad de resolver la litis con o sin su intervención en el proceso.

El Litis consorcio necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relación jurídica sustancial, no obstante ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculación oficiosa.

En este caso, apunta el extremo demandado a coformar un litisconsorcio necesario, el que se caracteriza por *existir una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate*, equivale decir, que considera que sin la intervención de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, no podría emitirse decisión de fondo, como quiera que a esos organismos les corresponde la expedición del régimen salarial y prestacional y el desembolso de los dineros destinados para cubrir los pagos de los empleados de la Rama Judicial.

Sin mebargo, estima este juzgador que aquella relación – entre la demandada y los organismos que pretende vincular – no es de la entidad sustancial necesaria para convocarlas al proceso, porque sencillamente ninguna de aquellas constituye el empleador de la demandante; sino que, aquel papel únicamente corresponde a la entidad demandada Nación – DEAJ – Rama Judicial; por lo cual no existe relación contractual ni legal entre esas entidades (que se pretende la vinculación) ni tampoco con la demandante.

Adicional a ello, se recuerda que lo pretendido es la inaplicación de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional en un caso puntual y concreto y no, la declaratoria de ilegalidad de aquellos, que amerite la vinculación bajo la figura de litisconsorcio necesario para ordenarla en esta providencia, pues la decisión de fondo puede emitirse sin su comparecencia.

¹ Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, fecha: 19 de mayo de 2018, Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), Actor: Jorge Beltrán Guarañita, Demandado: Departamento Del Valle Del Cauca y Asunto: Solicitud Intervención de Litisconsortes.

Tampoco es de recibo el argumento referido de que la vinculación debe ordenarse porque en caso de condena debe darse la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados, puesto que los resultados del proceso involucran única y exclusivamente al nominador del demandante, en este caso a la Rama Judicial.

Por tanto, al no integrarse el litis consorcio necesario, con las entidades señaladas por la apoderada de la entidad demandada, aquello no constituye impedimento para que la Rama Judicial pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la demandante, puesto que se reitera, ésta funge como empleadora y en tal calidad le corresponde adelantar las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales, para acatar la decisión en este sentido.

Conforme a lo expuesto, considera el Juzgado que en razón a las relaciones jurídicas y a los supuestos fácticos, así como del contenido de las pretensiones de la demanda, es viable resolver el asunto sometido por la parte actor sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita la apoderada de la entidad demandada, por lo que se negará la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

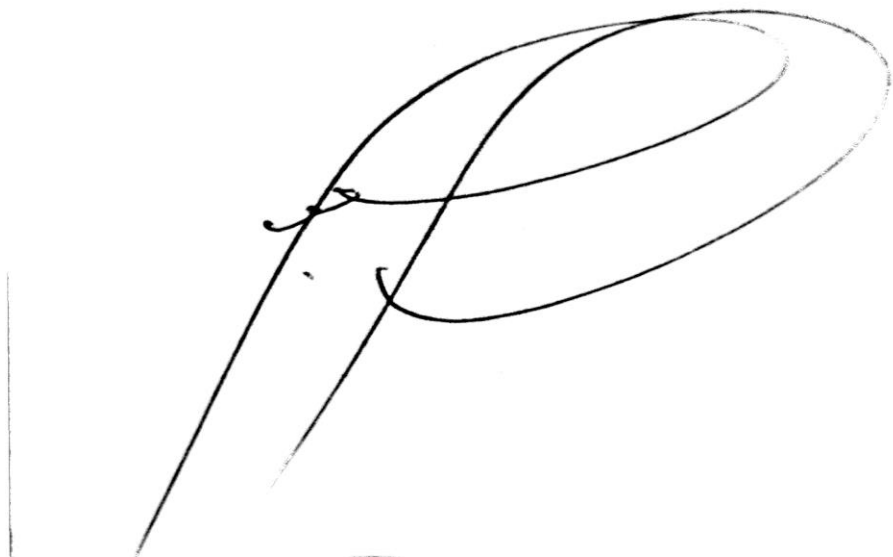
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO portadora de la T.P. 162.969 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder visible a 111 del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

demandas@sanchezabogados.com.co - buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad.: 2016-00242
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Amparo Rojas Ruiz
Demandado: Nación – DEAJ – Rama Judicial

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' shape with a horizontal line crossing it, and a vertical line extending downwards from the left side of the 'P'.

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00174 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandantes: HOOVER HERRERA PLAZA Y OTROS
Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Asunto: Inadmite Demanda

El señor **HOOVER HERRERA PLAZA**, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menor de edad **HOOVER DANIEL HERRERA GALLARDO** y **ANY SULFAY HERRERA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con el fin de que se declare extracontractual y administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron como consecuencia de las lesiones que sufrió el niño **HOOVER DANIEL HERRERA GALLARDO** el 28 de septiembre de 2018, al recibir una descarga eléctrica cuando se encontraba en el segundo piso de la casa ubicada en la carrera 29 B No. 35F BIS-02 del Distrito de Cali.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. **Insuficiencia de poder**

Advierte el Despacho que no se cumple con el derecho de postulación, requisito señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, por cuanto el poder otorgado por el señor **HOOVER HERRERA PLAZA** no está dirigido al Juez de conocimiento sino al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, además no se concede para presentar la demanda sino para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

2. **No se aporta prueba de la calidad en la que se dice actuar.**

El demandante, señor **HOOVER HERRERA PLAZA** dice actuar en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **HOOVER DANIEL HERRERA GALLARDO y ANY SULFAY HERRERA**, sin embargo, no aporta prueba de dicha calidad respecto de la última menor, conforme al artículo 166 del CPACA:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

3. **No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos de procedibilidad, así:

“ART. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Revisados los anexos de la demanda, se observa que no se aportó constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda jreyes@abogadosil.com de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377d3dd0ac89a0d715dc782eaf0b76527626db66b94a71071d7c9c041a246b97

Documento generado en 13/01/2021 11:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00296-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**

Asunto: Inadmite demanda

La señora **BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**, a fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 539 del 5 de marzo de 2020 expedida por el Alcalde Municipal de Palmira, Valle, por medio de la cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional en el empleo de Profesional Especializado código 222 grado 03 de la Secretaria de Seguridad y Convivencia.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la alcaldía de Palmira, Valle, o a otro de igual o superior categoría y se le condene a reconocer y pagar a su favor los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 12 de marzo de 2020 hasta la fecha en que fuere reintegrada.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no reúne todos los requisitos para el efecto, como pasa a explicarse:

No se acredita el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente territorial demandado

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando, al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra en el expediente constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada¹, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda **oscar_ivan_montoya@hotmail.com** de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb6400c66a50d2a920afb9f07b17883ad69441a3ddf2d4582b7a3d6d70fc27

Documento generado en 13/01/2021 11:37:35 AM

¹ De la lectura de la demanda, se observa que en el acápite de “notificaciones” el demandante indicó conocer el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00300-00
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JONATHAN MAFLA ZAPATA y otros**
Demandados: **METROCALI S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Asunto: Inadmite demanda

Los señores **JONATHAN MAFLA ZAPATA, MARÍA ENSUEÑO ZAPATA RAMÍREZ, LUIS HERNANDO MAFLA GUERRERO y KRISTEL CAMILA MONTOYA GUERRERO**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de **METROCALI S.A.** y de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió en accidente de tránsito el señor **JONATHAN MAFLA ZAPATA** el día 7 de septiembre de 2019 cuando se desplazaba como peatón por la calle 15 con carrera 4 de la ciudad de Cali y fue embestido por un bus de servicio público perteneciente a ETM S.A y afiliado a METROCALI S.A.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no reúne todos los requisitos para el efecto, como pasa a explicarse:

No se acredita el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando, al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra en el expediente constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas¹, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda **jennifervanegas@hotmail.com** de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6c0bf5f101f699d507e55c3f90d7bc8ac8e252f5ce0c4110e4c534c2904473

Documento generado en 13/01/2021 11:37:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De la lectura de la demanda, se observa que en el acápite de “notificaciones” el demandante indicó conocer el correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00147-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante **HECTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA y PERSONERÍA DE PALMIRA, VALLE**

ASUNTO: Admite demanda

Mediante providencia del 1º de diciembre de 2020, notificada por estado el 2 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no se hizo una estimación razonada de la cuantía, y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora.

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 3 hasta el 18 de diciembre de 2020.

La parte demandante dentro del término concedido, el 14 de diciembre de 2020 (archivo denominado "26CorreoMemorialDemandante.pdf" del expediente electrónico), presentó escrito subsanando la falencia que presentaba la demanda.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto se controvierten actos administrativos de suspensión en el ejercicio del cargo, expedidos por una autoridad del orden municipal diferente a la Procuraduría General de la Nación.

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los

lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite¹.

- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que los actos administrativos demandados fueron expedidos en Palmira, Valle² (numeral 2º artículo 156 C.P.A.C.A.).

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido fue presentado dentro de la oportunidad legal (literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA), y fue acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA³.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados⁴, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** y la **PERSONERÍA DE PALMIRA, VALLE**.

2.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal kevinromero02@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y a la **PERSONERÍA DE PALMIRA, VALLE**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co

¹ Archivo denominado "27MemorialSubsanacionDte (1).pdf" en el expediente electrónico.

² Pág. 113 a 134 y 157 a 174 del Archivo denominado "22EXPEDIENTEPERSONERIAHECTORIVANPONCEMARTINEZ.PDF" en el expediente electrónico.

³ Archivo denominado "17ConstanciaConciliacionFallidaProcuraduria19JudicialII.pdf" en el expediente electrónico.

⁴ Archivo denominado "21DOSPANTALLAZOSNOTIFICACIONMUNICIPIOPALMIRA.pdf" en el expediente electrónico.

4.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

6.- **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8.- **TENER** al abogado **Kevin Rosemberg Romero Peña**, quien porta la tarjeta profesional No. 113.350 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en el archivo denominado "15PoderConferidoDrKevinRosembergRomeroPeña.pdf" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ac1266ab372df56082490458ddfd7068a568921dc160fceed542612708b20

Documento generado en 13/01/2021 11:37:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER ZORRILA VILLANUEVA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

ALEXANDER ZORRILA VILLANUEVA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor ALEXANDER ZORILLA VILLANUEVA para los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004,
- Se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado por la omisión de respuesta de la solicitud elevada por el accionante, ante la Dirección General de la Policía Nacional Radicado: 037645 del 24 de abril 2019, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 76314969 del 23 de marzo de 2017.
- Se declare la nulidad del acto administrativo E-01523-201912169-CASUR Id:436206 del 20 de mayo del 2019, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

Como restablecimiento del derecho solicita:

Que se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** a modificar la hoja de servicios No. 76314969 del 23 de marzo de 2017 y se le ordene aplicar al salario básico,

a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad como factores salariales y prestacionales del señor Intendente (R) ALEXANDER ZORILLA VILLANUEVA el porcentaje equivalente a doce punto sesenta y uno por ciento (12.61%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Que se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente (R) ALEXANDER ZORILLA VILLANUEVA a partir del 12 de mayo del 2017 (fecha en la cual se reconoció la prestación periódica), aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004,

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación de una asignación de retiro.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en el Municipio de Cali³.

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literales c) y d) del C.P.A.C.A..

e). Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta que obra en el expediente electrónico⁴.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las

¹ Pág. 44. Archivo 02 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

² Pág. 26. Archivo 02 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 43 Archivo 02 - expediente electrónico.

⁴ Pág. 30 Archivo 02 expediente electrónico.

demandadas⁵, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico : diana6126@hotmail.com abogadoscali@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

judiciales@casur.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A.,

⁵ Pág. 2 Archivo 03ActaReparto (1).pdf- expediente electrónico.

término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- TENER a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 277.584 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 31 del archivo 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb77b3040b34ad92532da4485c565ae7200443d0b56a67ee80ee4a2135c40b8

Documento generado en 13/01/2021 11:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO AVILA LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SANTIAGO DE CALI D.E. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

LUIS HERNANDO AVILA LLANOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.– SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 27 de agosto de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que se considere que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un

contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

La relación laboral del accionante no proviene de un contrato de trabajo (pág. 60 expediente electrónico – archivo 01).

- b.** La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 último inciso del C.P.A.C.A.
- c.** El último lugar de prestación de servicios del accionante según el acto de reconocimiento pensional que obra en el expediente electrónico - pág. 60 fue en el establecimiento I.E. POLITECNICO MUNICIPAL DE Cali - Valle.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado¹, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada, la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Pág. 2 Archivo 02 expediente electrónico.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **TENER** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, quien porta la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 48 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec0762571795dd410548fdc9df5c39105cbf7b7439b025cbc12c928ec5d930f

Documento generado en 13/01/2021 11:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ACENETH PERIAÑEZ MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MARIA ACENETH PERIAÑEZ MEJIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 27 de agosto de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que se considere que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos

conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

La relación laboral de la accionante no proviene de un contrato de trabajo (pág. 61 expediente electrónico – archivo 01).

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 último inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la accionante según el acto de reconocimiento pensional que obra en el expediente electrónico - pág. 61 fue en el Establecimiento Escuela N° 02 General Santander del Municipio de Candelaria - Valle.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado¹, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las demandadas, la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

¹ Pág. 2 Archivo 02 expediente electrónico.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **TENER** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, quien porta la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 49 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0c6a59a9279cfe3f4b35dbcaa628f76389055ea0eaefdd2888a54f05ee35fa

Documento generado en 13/01/2021 11:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Radicación: 76001 33 33 007 2020-00172-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AERONÁUTICA CIVIL
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

El Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta, mediante providencia del 14 de agosto de 2020, admitió la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró a través de apoderado la **AERONÁUTICA CIVIL** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, providencia notificada el 27 de agosto de 2020 (archivos denominados "06AUTOADMISORIO.pdf" y "07NOTIFICACIONAUTOADMISORIO.png", del expediente digital).

El 1 de septiembre de 2020, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a través de apoderada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, solicitando su remisión al juez competente, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados se expidieron en la ciudad de Palmira, Valle (archivo denominado "08RADREPOSICIONCONTRAAUTOADMISORIO.pdf" del expediente digital).

El Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, resolvió reponer el auto del 14 de agosto de 2020, declaró que ese Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda, y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para continuar con su trámite, por cuanto el lugar donde se practicó la liquidación de la contribución fue la ciudad de Palmira, Valle (archivo denominado "17REMITEPORTERRITORIO.pdf", del expediente digital). Señaló el Juzgado que lo actuado conservaría validez.

Considera este Despacho que es competente para conocer del asunto, por tratarse de la discusión de un tributo que no excede 100 salarios mínimos (Art. 155 #4) y cuya liquidación fue efectuada en la ciudad de Palmira (Art. 156 #7) y por tanto avocará el mismo en el estado que se encuentra.

Lo anterior obedece a que al tenor del artículo 16 del CGP, la declaratoria de falta de competencia no invalida lo actuado.

Por tanto, se ordenará continuar con el trámite del proceso corriendo traslado de la demanda que ya fue notificada. No obstante, se ordenará la notificación personal del auto admisorio a la delegada del Ministerio Público de este Despacho que no ha sido notificada.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso y continuar con su trámite en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo establecido en los numerales primero al cuarto del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta, y en consecuencia:

- NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- Informar a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que el termino de traslado de la demanda correrá por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb4497721ef99eac845da9d7acfe7db462cf41e67b6a56ea52d9d302035b69f

Documento generado en 13/01/2021 11:37:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
carlosfedericosm@gmail.com kquatibonzap@dian.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76 001 33 33 007 2020 00117 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES
Demandado: **GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO**

Asunto: Niega reposición.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada judicial de la entidad demandante, a través de escrito¹ allegado por correo electrónico dentro del término oportuno, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio de 27 de octubre de 2020, providencia con la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y dispuso la remisión del expediente para reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá.

En razón a que la providencia objeto del recurso ya mencionado no es susceptible de apelación al no encontrarse dentro de las que relaciona el artículo 243 del CPACA, la reposición interpuesta por el extremo activo resulta procedente y por tanto el esta agencia judicial procederá a resolverla.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada de Colpensiones señala en su recurso que con la demanda no se busca conceder derechos adicionales al afiliado, sino que por el contrario, al evidenciarse inconsistencias en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica, se agotó el procedimiento contemplado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de modo que lo que restaba era que la entidad demandase su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad.

Por razón de lo anterior agrega que la demandada fue receptora de una prestación

¹ Ver archivo electrónico denominado “13MemorialReposicion” en el expediente electrónico.

económica que no le correspondía, o quizás no en los términos y efectos concedidos, destacando que no hay de por medio un conflicto en el que se pretenda la declaratoria de existencia de relaciones de trabajo, o de situaciones administrativas derivadas de relaciones legales o reglamentarias, así como tampoco controversia sobre el pago de salarios o prestaciones sociales, sino que se demanda un acto administrativo contrario a derecho expedido por una entidad estatal como autoridad administrativa, en concreto por una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de manera que no importa si el beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues la competencia en estos eventos siempre recae en los jueces administrativos, por tratarse de una acción de lesividad.

Pone de presente además que el Consejo de Estado en sentencia de mayo 8 de 2008 indicó que la acción de lesividad es equivalente a la de nulidad y restablecimiento del derecho, y con fundamento en el artículo 104 del CPACA concluye que *“no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*²

Por último argumenta que la demanda contiene una controversia de carácter pensional y no laboral, por lo que solicita que el Despacho proceda a admitirla.

III. CONSIDERACIONES

Por medio de la providencia recurrida, esta agencia judicial declaró que carece de jurisdicción para conocer de las pretensiones que se buscan con la demanda, esto es la nulidad del Resolución No. GNR 356035 de 25 de noviembre de 2016 por medio de la cual se reconoció a la demandada una sustitución pensional en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante Carlos Alberto Posso, habida cuenta que, de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º del Código Procesal del Trabajo, 622 del CGP y en los artículos 104 numeral 4 y 105 numeral 4 del CPACA, se tiene que los únicos conflictos en materia de seguridad social de los que pueden conocer los jueces administrativos, son aquellos que surjan entre un empleado público y una administradora de pensiones cuya naturaleza jurídica sea de derecho público, como es el

² Página 3 del archivo electrónico “13MemorialReposicion” contenido en el expediente electrónico.

caso de Colpensiones.

Pues bien, lo primero que debe destacar el Despacho es que de una lectura cuidadosa al auto objeto del recurso, se desprende que las razones para declarar la falta de jurisdicción en este proceso no consistieron en que la demanda plantee una controversia sobre la existencia de relaciones de trabajo, pago de salarios y prestaciones sociales o situaciones administrativas derivadas de relaciones laborales de índole legal y reglamentaria, luego entonces no cabe la aclaración que sobre este punto efectúa la entidad recurrente, habida cuenta que para esta agencia judicial siempre fue claro que el litigio gira en torno a reproches de ilegalidad frente a un acto administrativo relacionado con una prestación inherente a la seguridad social (pensión de sobreviviente).

Tampoco se perdió de vista que se estuviera implorando una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la misma entidad que expidió el acto demandado, en ejercicio de lo que la doctrina ha denominado tradicionalmente acción de lesividad, e incluso se enfatizó en que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos eventos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, ya que así lo ha señalado el Consejo de Estado en pronunciamiento traído en cita expresamente en la providencia recurrida.

En tal virtud, lo que no resulta acertado es afirmar que los jueces laborales no pueden conocer de la demanda de la referencia por el hecho de ser Colpensiones una entidad estatal, la cual pretende quebrantar judicialmente los efectos de un acto administrativo cuya nulidad no puede ser declarada por la justicia ordinaria laboral, pues si bien la prerrogativa de expulsar del ordenamiento jurídico los actos administrativos expedidos por autoridades públicas corresponde únicamente a los jueces de lo contencioso administrativo, ello no obsta para que el juez laboral en sentencia disponga sobre los derechos controvertidos con el libelo genitor sin necesidad de anular las decisiones administrativas que otorgaron la prestación social.

En conclusión, no plantea la entidad recurrente argumentos nuevos o distintos a aquellos tópicos que fueron analizados en el auto objeto del recurso, y por el contrario se entregaron con éste razones suficientes para declarar que esta jurisdicción no puede conocer de la presente demanda, motivo por el cual será denegada la reposición solicitada.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto interlocutorio de octubre 27 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” del auto interlocutorio de octubre 27 de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- paniaquacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2808015b88d3b6cf183e3a69912bc4b22e3bbb7e46f069
b22f69cb2c9e470d5e**

Documento generado en 13/01/2021 11:37:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Radicación: 76001 33 33 007 2020-00172-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AERONÁUTICA CIVIL
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

- Resolución No. 900001 del 5 de julio de 2019 expedida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira, por medio del cual se determinó el valor de la estampilla pro universidades Nacional de Colombia y demás universidades Estatales de Colombia, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

- Resolución No. 000395 del 5 de junio de 2020, expedida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 900001 del 5 de julio de 2019, confirmándola.

Por tanto, en atención al artículo 233 del C.P.A.C.A. se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la petición de medida cautelar a la entidad demandada para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
carlosfedericosm@gmail.com kquatibonzap@dian.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca13ca7e7f1517055ef1766802295634170ff15276422a98b59e5c796f25170e

Documento generado en 13/01/2021 11:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>